



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 326-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 13-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de enero de 2020

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 167829-2019¹, interpuesto por **DICAS E.I.R.L.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 354-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 26 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 707-2016-MTPE/1/20.4³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/28 440.00 (Veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No haber acreditado contar con el registro de control de asistencia por el periodo de setiembre hasta el 01 de diciembre de 2015; 2) No acreditar haber efectuado el depósito y/o pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo vencido del mes de noviembre de 2015 e interés legales; 3) Por inasistencia del sujeto inspeccionado para llevar a cabo la diligencia de comparecencia debidamente notificada el día 01 de julio de 2016; 4) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de julio de 2016; afectando con estas infracciones a 01 (una) extrabajadora Clidia Vara Rojas;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i) Que, no se entiende la forma del cálculo y la determinación de manera independiente por cada supuesta infracción, debiéndose tener en cuenta que son una empresa pequeña que a la fecha no realiza operaciones resultando financieramente imposible asumir una multa como la impuesta; ii) Que, las infracciones señaladas han sido subsanadas conforme se puede verificar en el expediente, así como también lo reconoce el propio inspector auxiliar en la página 3 del Acta de Infracción; iii) Que, cumplieron con presentar la liquidación de beneficios sociales entre otros documentos debidamente suscritos por las partes, con los cuales se sustenta la subsanación, por consiguiente, no existen tales infracciones; iv) Que, respecto al libro de asistencia, el único trabajador que tenían, no estaba sujeto a un horario determinado y tampoco era fiscalizado era por la empresa;**

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

¹ De fojas 21 a 35 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 vueltas del expediente sancionador.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 326-2019-MTPE/1/20.41

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que de las actuaciones inspectivas la inspectora comisionada detectó dos infracciones sociolaborales (registro de control de asistencia y depósito de CTS) calificadas como graves; así como, dos infracciones contra la labor inspectiva (no asistir a una diligencia de comparecencia y no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento), calificadas como muy graves. En la comprobación de datos, se verificó que la inspeccionada no se encuentra registrada en el REMYPE, por tal motivo, le corresponde la aplicación de la multa de la Tabla No MYPE, previsto en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento modificada mediante artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser esta, la más favorable al administrado; aplicando la UIT vigente del año 2016;

Quinto: Que, en sobre lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo sostenido por la inspeccionada, vemos del análisis del acta de infracción, que en la página 3, la inspectora comisionada deja constancia de los siguiente: *“no exhibe depósitos de CTS correspondientes a los semestres vencidos de noviembre de 2015 e intereses legales”*; lo que es corroborado en el punto SEGUNDO del acápite IV NORMAS SOCIOLABORALES INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS que refiere: *“El sujeto inspeccionado DICAS E.I.R.L., no acreditó haber efectuado el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los periodos (...) noviembre de 2015 (mayo 2015 a octubre 2015) e intereses legales a favor de la ex trabajadora CLIDIA VARA ROJAS (...)”*. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente investigador, efectivamente, se comprueba que no son idóneos que den certeza del cumplimiento; lo que significa que no subsanó la infracción detectada relacionada al depósito de CTS del periodo vencido noviembre 2015 e intereses legales a la fecha de cancelación;

Sexto: Que, en cuanto a lo alegado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, son simples afirmaciones que no son corroboradas con medio probatorio alguno, que permita identificar y determinar que la trabajadora afectada desempeñaba un cargo de confianza, conforme lo prescribe el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 003-97TR, o que desempañaba gestiones de compra y entregas en la calle, por lo que no estaba sujeto a horario. En esta línea, el inferior jerárquico ha desvirtuado los argumentos en el considerando décimo tercero de la resolución apelada; careciendo por ello, de sustento legal;

Sétimo: Que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, quedó establecido que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas inspectivas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas. En este orden de ideas, cabe indicar que, como señala MORON URBINA⁴ la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por la inspectora de trabajo;

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 326-2019-MTPE/1/20.41

Octavo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁵, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 354-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de setiembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/28 440.00 (Veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.